

6/5/2015

1/8

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1 17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento Abreviado núm. 380/2015

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA i SEGURCAIXA ADESLAS

SENTENCIA núm.116/2016

Girona, 5 de mayo de 2015

Visto por mí, M^a Àngels Llopis Vázquez (Juez sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo número tres de los de Girona y su partido) el presente Procedimiento Abreviado núm. 380/2015 en el que han sido partes, como demandante representada y defendida por la Letrada Doña Encarnación Ruiz Perales, y como codemandados el Ayuntamiento de Girona y Segurcaixa Adeslas, S.A., representados y defendidos por el Letrado Don Luís Pau Gratacós y por el procurador Don Joan Ros Cornell, respectivamente, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la citada particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declarara no ajustada a derecho la resolución impugnada, y se declarase el derecho de , a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente como consecuencia de la caída sufrida por la demandante debido al mal estado de la vía pública en la suma de 5.515,87 euros, todo ello con expresa condena en costas a la Administración Pública demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, y citándose a las partes a la oportuna vista, señalando como día para su celebración el día señalado.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada y codemandada manifestaron su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaban, y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos



que estimaron oportunos y terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia confirmando el acto impugnado, con expresa imposición de las costas causadas a la demandante.

TERCERO.- Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Girona de fecha 10-9-2015 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Girona, mediante escrito de fecha 14-10-2014, como consecuencia de la caída sufrida el día 30-6-2014 en la calle _____ como consecuencia del deficiente estado de conservación y mantenimiento de la vía pública de titularidad municipal que concreta en que una baldosa se encontraba sobreelevada con respecto al resto de pavimento unos dos centímetros.

Por la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución administrativa impugnada por ser contraria a Derecho y se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 5.515,87 euros por el total de días impeditivos (82) que requirió para la estabilización lesional y un punto por secuela (algias), todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Por parte de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora y se declare conforme a Derecho de la resolución impugnada, con expresa condena en costas a la parte demandante. En este sentido se opone que la actora alega que padeció una caída en la calle _____ al tropezar con una baldosa que sobresalía del pavimento unos 2 cms, según informe de la policía local obrante en el expediente, si bien tan sólo se trata de la versión de los hechos que ofrece la recurrente. En todo caso, según señala, el único "defecto" que se denuncia es que una baldosa sobresalía unos 2 cms del resto de pavimento por lo que nos hallamos ante un un obstáculo que, prestando la atención socialmente exigible al deambular, debería haber sido superado o evitado sin dificultad por la ahora recurrente por lo que no existe relación de causalidad alguna entre la caída padecida por la actora y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por parte de la codemandada se pretende, igualmente y con adhesión a las manifestaciones efectuadas por el Letrado de la Administración Pública demandada, el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente al ser la resolución recurrida conforme a



Derecho al no mediar relación de causalidad entre el evento lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como y a modo subsidiario, sostiene que cabría apreciar una posible concurrencia de culpas al considerar que la caída se produce como consecuencia de la falta de atención en el deambular de la recurrente. Subsidiariamente, se alega pluspetición en la medida en que la actora no acredita que los 82 días que requirió para su curación fueran totalmente improductivos y en cuanto a la secuela por la que reclama sostiene que no resulta acreditada al estar basada en las manifestaciones de la recurrente. A tal efecto, igualmente a modo de pretensión subsidiaria, sostiene que a la actora cabría reconocer una indemnización por importe de 2.120,28 euros a razón de 25 días improductivos y 15 días no improductivos.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782), la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en el artículo 139,1 y 2 LRJAPyPAC, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la



Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la



Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- Sentado cuanto se ha expuesto, descendiendo al supuesto concreto que se examina, es hora de examinar si concurre o no la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona por el evento lesivo por el que reclama la ahora recurrente.

De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la recurrente deambulaba, el día 30-6-2014, por la calle _____ cuando, a la altura del número _____ de la citada calle, _____ tropezó y cayó al suelo tal y como se desprende del informe emitido por el agente de la policía local TIP núm. _____ (folio 37 del EA) quien observó la caída de la recurrente y procedió a auxiliarla. Según indica el agente de la policía local TIP núm. _____ en su informe "observó que en el lugar donde había tropezado _____ había un panot de la acera, frente al número _____, que sobresalía unos dos (2) centímetros, i que, posiblemente, había sido el motivo de su caída". Consiguientemente, a diferencia de lo que sostiene la representación de la demandada y codemandada, resulta suficientemente acreditada la mecánica de producción de la caída sufrida por la recurrente tal y como, por otro lado, se reconoce en la resolución administrativa objeto de impugnación al señalar "Analizando la reclamación se prueba que la reclamante sufrió la caída a tenor de la minuta policial confeccionada por el agente interviniente en los hechos, si bien es cierto que también se ha evidenciado que la pieza de pavimento a la que se le atribuye la causa de la caída tenía muy poca entidad (..)".

Ahora bien, aún teniendo por acreditado que la caída de la recurrente se produjo al tropezar con una baldosa que sobresalía "unos dos centímetros" del resto del pavimento según el informe emitido por el agente de la policía local al que anteriormente se ha hecho mención – y a tal efecto la actora, a quien en todo caso corresponde la carga probatoria, no practica prueba alguna para desvirtuar tal extremo-, tampoco puede silenciarse que nos hallaríamos ante un defecto existente en la vía pública, cuyo estado de conservación y mantenimiento es correcto en general según se aprecia a la vista de las instantáneas fotográficas obrantes en el expediente administrativo (folios14 y 15), perfectamente sorteable de haberse prestado por parte de la ahora recurrente la atención socialmente exigible en su deambular dada la anchura de la vía, así como, teniendo en cuenta que la caída se produce en horario diurno. La irregularidad del pavimento que nos ocupa, a diferencia de lo que considera la representación de la parte actora, no puede considerarse insalvable y peligrosa con arreglo a criterios de la diligencia media exigible a todos los peatones en su deambulación por la ciudad. La referida falta de uniformidad en el pavimento, dada la escasa sobreelevación (2 cms aproximadamente) de una baldosa en la acera de la vía de titularidad municipal, no

aunque no es posible sin embargo reclamar una total uniformidad de la vía pública. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente apto como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención que socialmente es requerible. Cuando se precise de un nivel de atención superior surge la relación de causalidad, siempre que no se rompa la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima. La sentencia apelada valorando las pruebas fotográficas y los informes que constan en el expediente administrativo ha considerado que no puede considerarse que el pequeño desnivel (como lo ha descrito también la testigo) de la baldosa que se aprecia la fotografía sea generador de riesgos especiales. Entiende que es perfectamente visible sobre todo a la hora en que se produjo el accidente, y que no requiere de los peatones más preocupación que la que resulta exigible a cualquiera, de mirar por dónde camina. En el presente supuesto este Tribunal a la vista de la documental obrante en el expediente administrativo, del contenido del reportaje fotográfico así como de las testificales aportada, comparte la valoración de la prueba efectuada por la juzgadora a quo, -que no resulta ni irracional, arbitraria o ilógica-, y hace suyos los razonamientos contenidos en la sentencia que se dan aquí por reproducidos por ser conocidos por las partes. Y considera en consecuencia que no cabe deducir la responsabilidad patrimonial del Ajuntament de Tortosa pues si bien compete de acuerdo con la ley a la administración municipal el cuidado y atención del estado de sus aceras y calzadas, lo cierto es que la socialización de riesgos no permite extender la responsabilidad objetiva de la administración a un evento como el que nos ocupa en el que el estado del lugar en el que cayó la recurrente no constituye un elemento de riesgo que no resulte fácilmente superable o que exija un nivel de atención en los términos ya expuestos. En las fotografías se revela el estado de conservación de la acera y que ésta es suficientemente ancha lo que permite que con un nivel de atención medio se pueda evitar el tropiezo en la baldosa en cuestión y deambular sin ningún problema. Por otra parte la visibilidad permitía primero observar y luego salvar el posible obstáculo que se fuera percibiendo al caminar. Finalmente cabe señalar que, valorando cuanto antecede conforme a las reglas de la sana crítica al igual que lo ha hecho la juez a quo, se llega a la conclusión de que la parte actora como le correspondería no ha acreditado suficientemente con la documental y testifical aportada, ni el nexo causal ni la antijuricidad del daño, que son requisitos exigibles para que pudiera prosperar su pretensión."

Consiguientemente, siendo ello así, resulta procedente desestimar el recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de la recurrente al no mediar relación de causalidad entre el evento lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos municipales sin necesidad de examinar el resto de cuestiones planteadas por las partes en relación a la cuantía objeto de reclamación.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la vigente LJCA, resulta procedente imponerlas a la parte actora al haber visto rechazadas sus pretensiones en su integridad y no apreciarse circunstancias para su no imposición, si bien se limita el importe máximo de las mismas a la cantidad de 500 euros (art. 139.3 de la LJCA).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como la jurisprudencia,

**FALLO:**

DESESTIMAR íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por contra la resolución administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución judicial. Se condena a la parte actora al pago de las costas ocasionadas en el importe máximo de 500 euros (IVA incluido).

Notifíquese esta Sentencia a las partes, informándoles que contra la presente Resolución, y en razón de la cuantía, que no supera los 30.000 euros, no cabe interponer recurso de apelación ni ningún otro recurso ordinario, de acuerdo con lo establecido en el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en el las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La Ilma. Magistrada Juez en sustitución ha dictado la anterior sentencia, la cual ha sido leída y publicada en audiencia pública. Doy fe.

